

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el No. 2020-00084-00, de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900 51. 759-7, mediante apoderado judicial Dr. JOHN OSNAIDER JORAN MONTIEL C.C. No. 1.118.828.105 T.P. 252.148 del C.S.J. Contra MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTÍNEZ C.C. No. 64.869.152, que el día 20/09/2021, el demandante allegó comunicación con asunto (...) “allego citatorio de notificación por aviso y solicitud de dictar sentencia”. Manifiesta en dicho memorial allegar notificación POR AVISO de la demandada MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTÍNEZ la cual fue RECIBIDA el día 14 de septiembre de 2021 según reporte del correo certificado 4-72.

Que teniendo en cuenta el artículo 8 del decreto 806 de 2020, parágrafo 2, bajo la gravedad de juramento, informar que se verificó otros medios digitales como la dirección electrónica y redes sociales, con el fin de notificar a la parte demandada y no obtuvo resultados y en consecuencia solicita se orden seguir adelante la ejecución.

El demandante aporta las evidencias contentivas de la notificación, constante de 24 folios. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 10 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00084-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO: Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL
DEMANDADO: MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTÍNEZ

Vista la nota secretarial que antecede se constata que revisados los actos procesales contentivos de procesos civiles en la plataforma TYBA, se registra en la fecha indicada un memorial con anexos alusivos a los actos de notificación desplegados por la demandante a fin de cumplir con su carga procesal ordenado en el numeral 3 del auto de fecha **10/10/2020**, mediante el cual éste juzgado libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTÍNEZ**.

Examinadas las evidencias del acto de notificación, se encuentra que el demandante indica como asunto: “allego citatorio de notificación por aviso y solicitud de dictar sentencia”. Se tiene, que la comunicación para recibir notificación personal (art. 291 del C.G.P.) no fue arriada a las evidencias que se señala por éste, arriadas en 24 folios, junto con la solicitud de dictar sentencia, si en cambio, se encuentra que la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se llevó a cabo por la empresa de correo certificado 4-72, en legal forma, empero, ésta no se puede calificar como “citatorio” ya que al surtirse no da lugar a la concurrencia a notificarse personalmente, sino a surtir respuesta a la demanda y/o proponer excepciones (subrayado a propósito)

A fin de atender la solicitud del demandante de dictar sentencia, resulta imperativo remitirnos a la norma que regula la Notificación personal establecida que el artículo 291, del C.G.P, misma que en su numeral 3º. Señala (...) **3.** *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.* Así mismo en su numeral 6. Acusa (...) **6)** *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*"

Ahora bien, en cuanto a la información del demandante que se verificó otros medios digitales como la dirección electrónica y redes sociales, con el fin de notificar a la parte demandada y no obtuvo resultados, regulado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, parágrafo 2, no es de forzosa aplicación cuando se ha señalado en la demanda como medio de notificación una dirección residencial o domiciliaria, como es el caso bajo examen en donde el demandante indicó al momento de presentar la demanda como lugar de notificación a la demandada, carrera 9 No. 11-98 de Sincé, Sucre.

Valga la oportunidad para aclarar que el hecho de estar regulada la notificación personal por los medios establecidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, demanda ciertos presupuestos que se indican en su inciso segundo: (...) *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

Así las cosas, esta célula judicial en la parte resolutive del presente proveído, instará al demandante Rehacer la notificación a la demandada, teniendo en cuenta que la comunicación a recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, es requisito previo para proceder con la Notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, por remisión al numeral 6 de del art.291 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- INSTAR al demandante Rehacer la notificación a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

HR.